

Sesion del 3 de Junio.

Asistieron los HH. Presidente, Vicepresidentes Alvaro Ordóñez, Salazar (Vte), Borja, Fobar, Traguemón, Uquillas, Nóbora Bustamante (Pablo), Saenz, Equiquén, Zambrano, Torres, Lizarraburu, Martínez, Bustamante (Pedro José), Caahano, Muñoz, Cuesta, Alcaraz, Sarrade, Arbolida, Menendes, Salazar (Sr.), Herrera y aprobada el acta de la sesion ordinaria anterior, se puso al despacho el oficio del Gobernador de Cuenca con la solicitud del Sindico de la municipalidad de Cuenca para que se le mande cambiar e pagar 225 pt. en billetes de circulacion forzosa por habulos recibidos en pago dos dias antes de concluir el termino señalado para la amortizacion hecha en Suayaquil; i se mandó pasar a la comision 1.ª de Hacienda. La peticion de los propietarios de Imbabura solicitando la exencion de contribuciones, i la de los vecinos de la parroquia de San Roque de Cuenca sobre que no se les prive de sus terrenos para la carretera, pasaron a la comision de fomento; la del teniente coronel José Antonio Cordova para que se le mande pagar sueldo, a la 2.ª de peticiones. — Siguió discutiendose el proyecto de Constitucion i fueron aprobados desde el art. 66 hasta el 69 en el que se suprimieron las palabras "a no ser miembros de ellas" por indicacion del H. Martinez que recordó la exclusion de los miembros del Consejo de Estado para ser elegidos Senadores i Diputados; no pudiendo por consiguiente los Ministros de Estado que componen el Consejo pertenecer a las Camaras Legislativas. — Despues de aprobado el art. 70 el H. Nóbora notó que no estaban señaladas en el proyecto las cualidades para ser Ministro de Estado; i con apoyo de los HH. Uquillas y Bustamante (Pablo) propuso: que se agregue un §. al art. 65 de esta seccion, que diga "Para ser Ministro de Estado se necesitan los mismos requisitos que para ser Senador." Dientida y votada se aprobó. — Se aprobaron despues los art. 71, 72, 73, 74 i 75, apesar

de que en el 74 notó el H. Bustamante (Pablo) que no es-
 taba determinada la responsabilidad de los Consejeros de
 Estado; i el H. e Vobos encontraba una inconveniencia
 o anomalía en hacer responsables a los Consejeros i no
 hacer al Presidente cuando ejecutaba sin sujetarse al
 parecer del Consejo; pues el H. Presidente explicito, que
 no creyera este artículo la responsabilidad del Presiden-
 te de la República que sería mas evidente cuando pro-
 cediera contra el dictamen del Consejo. — Al discutirse
 el art. 76 opinó el H. Martínez que debía cesar
 se el requisito de que sea enatoriano de nacimiento
 el que se eligiera para Ministro de la Corte Suprema
 que debía determinarse el tiempo de haber sido Minis-
 tro de algun otro Tribunal; i aumentar los ocho años
 de ejercicio de la profesion de abogado, pues todas estas
 circunstancias aseguraban mejor las dotes necesari-
 as para desempeñar tan elevada i difícil magistratura;
 i apoyado por el H. Salazar (Javier) propuso
 que el art. 76 del proyecto se sustituyera con este: "Pa-
 ra ser Ministro de la Corte Suprema se requieren
 las mismas cualidades que para ser Senador, i ade-
 mas haber sido Ministro en algun Tribunal de la
 República por seis años, o ejercido por diez la pro-
 fesion de abogado con buena reputacion". El H.
 Salazar (Javier) expuso nuevas razones a favor de
 la mocion i fue aprobada. — En el art. 77 el H.
 Sarrade dijo que habia razones identicas para ce-
 sarse en los Ministros de las Cortes Superiores los re-
 quisitos señalados para los de la Suprema aunque
 fuera en menor escala; i el H. Muñoz apoyado por
 el H. Buelta propuso, que se sustituyera la palabra
 "cinco" "seis" al señalar los años de ejercicio de la
 profesion de abogado designados para ser Minis-
 tro de las Cortes Superiores. — El H. Herrera no-
 tó, ser muy corta la diferencia de cinco a seis años;
 i el H. Bustamante (Pablo) hizo presentes las apti-
 tudes que podía tener un abogado mas joven, i haber-
 se versado mas, en mayor tiempo. — Votada la mocion

se negoció i se aprobó el art.º 77 i despues los siguientes hasta el art.º 85 inclusive. — Con el 86 pidió el H. Muñoz que se agregue el Archipiélago de Galapagos por hallarse en las mismas circunstancias que la provincia del Oriente para ser regido por disposiciones especiales. — El H. Martínez pidió la lectura del art.º 116 donde se hablaba de todos los lugares que por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones, por su escaso vecindario o atrasada civilización debían regirse por disposiciones especiales; i manifestó la conveniencia de que los dos artículos se refundan en uno en favor de la concisión i claridad; i para preparar la redacción pidió un momento de receso. Pasado este, presentó con apoyo del H. Muñoz la mocion en estos terminos: "La provincia del Oriente i los lugares que por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones no puedan hacer parte de algun Canton o provincia, o que por su escaso vecindario, no puedan regirse en parroquia Canton o provincia, serán regidos por disposiciones especiales, hasta el aumento de su poblacion o los progresos de su civilización les permitan gobernarse como las demás." El H. Herrera entre otras objeciones contra los terminos de la mocion, opuso la de no comprenderse en ella la provincia de Esmeraldas que se hallaba en las mismas circunstancias i el H. Ordóñez la de que bajo la denominacion de provincia del Oriente no se comprendian sino el Napo existiendo bastos lugares en estado de barbarie en la banda oriental de la Cordillera, lugares en que se aumentaria la poblacion i saldría esta de la barbarie mediante la predicacion del evangelio por las misiones que iban a establecerse. De acuerdo con estas razones el H. Martínez modificó su mocion en estos terminos. — Art.º 86. Las poblaciones ecuatorianas de la banda Oriental, la provincia de Esmeraldas i todos los lugares que por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones no pueden hacer parte de algun Canton o

provincia, o que por su escaso vecindario, no pueden erigirse en cantón o provincia serán regidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su población o los progresos de su civilización les permita gobernarse como los demás." - i puesta a votación se aprobó, debiendo en consecuencia reemplazarse a los arts. 86 i 116 que quedaron suprimidos. - Fueron aprobados después los artículos siguientes hasta el 100 inclusive dejando consagrada la redacción del 93 cuyo tercer período quedó en estos términos "insurgido por lei que no sea anterior al delito." En el art. 101 se recorda la indicación del H. Lazo de que se ponga el adverbio "previamente" al prescribir la indemnización que debía pagarse al dueño en el caso de privarle de su propiedad por escipito la utilidad pública; el H. Bustamante sostuvo la indicación como escipida por la razón i la justicia atendiendo al peligro de que se dificultara el pago por la escasez del tesoro; i apoyado por el H. Uguitas propuso por mocion que se ponga en el art. 101 "dando previamente al dueño la indemnización." Los H. Carraval i Ascarubi convalidaron la mocion manifestando la dificultad de anticipar el pago por no ser conocido las veces el precio de la propiedad hasta no haberse empleado; i que en la práctica no habia podido hacerse la indemnización previa sin embargo de la exactitud del Gobierno en sus pagos; los que verificados posteriormente no habian cabido mal ninguno; que los propietarios habian hecho cargos exagerados no solo por el valor de la propiedad sino por los daños i perjuicios i que después habian conocido ellos mismos los beneficios de la obra pública i se habian satisfecho con la indemnización simple del precio de su propiedad. El H. Bustamante habló indistinto con nuevas razones; describió la suerte del pequeño propietario a quien a nombre de la lei se le dejaba sin hogar ni subsistencia al desprobarle del pequeño cortijo, objeto de sus labores i fuente única de la subsistencia de su familia; para que el Goberna-

don se dijera al reclamar su justa indemnización, "no
hay dinero en el tesoro": que si se daban garantías debi-
an ser verdaderas i no migatorias. Los H. H. Salazar
(P) i Lizaraburu añadieron nuevas razones; i el H. Lá-
mano refutó las que se habían o puesto a la moción; por
que antes de ocupar la propiedad podía conocerse su
extención i su valor, i debía contar el tesoro con fondos
suficientes para toda la obra pública que había acom-
metido i en cuyos gastos debía contarse como el 1.º el valor
de la propiedad privada que iba a ocuparse. — Continuó
el debate sobre la posibilidad i imposibilidad de la indem-
nización previa i la necesidad de no extender las garantías
más allá que había de realizarse sin olvidar tampoco los
principios de justicia, i votada la moción se negó. — En se-
guida el H. Larra, apoyado por el H. Arcañubi, propuso
que se prescribiera que la indemnización se verificase in-
mediatamente; pues si se había encontrado dificultad
en anticiparla no habría en hacerla inmediata pues se
había reconocido la justicia; el respeto que merece la
propiedad i la garantía concedida ya a este derecho.
Se votó esta moción i fué aprobada. — En el art.º 103 hi-
zo ver el H. Herrera las dificultades que podría o fre-
cise en la práctica la prohibición absoluta, jerénica de que
haya en el Cenador bienes raíces que no sean de libre
enajenación habiendo disposiciones en nuestro código ci-
vil; leyes vijentes que ponían trabas a ciertas enajena-
ciones; como los bienes de la mujer casada que no pueden
enajenarse por el marido i los de regulares que no podían
enajenarse de libre enajenación; lo propuso con aque-
yo del H. Muñoz que se redacte en estos términos, el
art.º 103. — Se prohiben las vinculaciones, i todos los bie-
nes raíces son enajenables en la forma que determinen
las leyes. — El H. Salazar (Vte) combatió la moción,
manifestando que el artículo como estaba en el pro-
yecto había rejido en las Constituciones anteriores sin
ofrecer ninguna dificultad; i que el proyecto traería
el peligro de que una lei revisitara las vinculaciones
i declarara inalienables algunas propiedades. El H.

Herrera contestó analizando la moción que prohibía completamente las vinculaciones i el hecho inalienables las propiedades. — Se votó la moción i fue aprobada. — Se aprobó el art. 104 i al discutirse el 105 el H. Lazo recuerda la indicación de que se supriman las palabras con que acaba, o de haber escrito lo que ha motivado el juicio, por los inconvenientes que traerían i por no ser necesarias. El H. Salazar (P.) pidió que se deje el examen de este artículo para otra sesión, por no tener tiempo i ser llegada la hora, se levantó la sesión.

B. Carvajal

Victor Lazo
Secretario



Sesión del 4 de Junio.

Se abrió con la concurrencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Mm. Ordoñez, Salazar (V.), Borja, Acasubi, Tobas, Araquendi, Lambrano, Torres, Lizarraburu, Martínez, Cuesta, Acuar, Bustamante (Pedro José) la mano, Muñoz, Novra, Garrade, Herrera, Salazar (Lavin) i Arbolada. — Fue aprobada el acta de la sesión ordinaria anterior. — Se dio cuenta con el oficio del Ministerio del Interior a acompañando la solicitud de la Municipalidad de Lofa para que se le permita vender los terrenos excedentes de las plazas de San Sebastián i San Francisco, i pasó a la 1.ª comisión de peticiones. La de Feroja Salazar solicitando se declare exento a su marido Mariano Pueblo del servicio militar, pasó a la comisión de guerra, i a la 2.ª de peticiones la de los indígenas de San Juan del Valle sobre sus terrenos de comunidad. — Continuó discutiéndose el proyecto de Constitución i aprobado el art. 113 fue negado el 114 por ser inútil en nuestro gobierno republicano la prohibición de títulos, deno-